



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**  
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 202

Viernes 12 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de Trabajo

### ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPÍO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

(Continuación)

#### SECCIÓN 2.ª — De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

- 1.º Dos empresarios.
- 2.º Cuatro representantes del grupo de «técnicos».
- 3.º Cuatro del grupo de «administrativos».
- 4.º Ocho obreros.

Para la elección de los vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Valladolid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos mencionados en el apartado b) del presente artículo.

Art. 41. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 42. Será competencia de la Junta Rectora:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los Balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

12. En general adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente,

Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo será de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales que ostenten su representación por Valladolid.

Art. 44. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 45. La Junta Rectora se reunirá por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 46. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Art. 49. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la

Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 50. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

(Continuará).

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 17 de julio de 1944, sobre convocatoria al Cuerpo de Electores Sindicales para proceder a la designación de los cargos que se detallan en el Reglamento de 22 de marzo de 1947, he acordado, usando de las facultades que me confiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1944, lo siguiente:

Primero. — Los miembros que compongan las Juntas Provincial y Locales de Elecciones Sindicales se reputarán funcionarios públicos en el desempeño de las funciones inherentes a sus respectivos cargos sindicales electorales.

Segundo. — Tendrán asimismo la consideración de funcionarios públicos, las personas pertenecientes a las Comisiones Auxiliares correspondientes a las Unidades Económicas y Categorías Profesionales; los componentes de los Colegios y Secciones Electorales que han de constituirse, en su caso; quienes integren las Mesas electorales, y, por último, los Interventores de la Organización

Sindical para que presencien las operaciones del sufragio.

Tercero. — La autoridad gubernativa sancionará con multa de 500 a 5.000 pesetas, tanto a los funcionarios públicos de su dependencia, como a las personas a las que se confiere esta cualidad en los puntos anteriores, cuando por negligencia o mala fe dejen de prestar la debida cooperación al desarrollo normal de las elecciones sindicales, o cuando por acción u omisión contribuyan a que éstas no reflejen con toda sinceridad la voluntad de los electores, o también cuando pongan cualquier obstáculo a la votación o no remuevan los obstáculos que pudieran oponerse a ella, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que se pueda incurrir por tal conducta.

Cuarto. — Incurrirán igualmente en las sanciones señaladas en el punto anterior:

a) Los que por medio de promesa, dádiva o recompensa soliciten directa o indirectamente en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

b) Los que exciten con malas artes a los electores para obtener o asegurar su adhesión.

c) El que vote dos o más veces en una elección, tome nombre ajeno o supuesto para votar, o lo haga estando incapacitado o teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

d) El que a sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del anterior apartado.

e) El que niegue o retarde la admisión, curso o resolución de cualquier documento electoral, y de las protestas o reclamaciones de electores o no de resguardo de ellas a quienes lo exigieren.

f) El que de otro modo no previsto en cualquier disposición de carácter electoral o de aquellas que en lo sucesivo se dicten, impida o dificulte que un elector ejercite sus derechos o cumpla sus deberes.

g) El que suscite maliciosamente o mantenga sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona a la entidad de sus derechos.

h) Las empresas que no faciliten con cuantos medios tengan a su alcance la emisión del voto de los productores que tengan a su servicio.

Quinto. — Serán sancionados con multas de 100 a 1.000 pesetas, en caso de no constituir infracción más grave:

a) Los concurrentes a los actos electorales que falten al respeto debido civilmente o perturben el orden.

b) Los que no teniendo derecho a entrar en los locales donde se reúnan Juntas, Comisiones, Colegios, Secciones o Mesas electorales, no los abandonen a la primera intimidación del que actúe como Jefe o Presidente de los mismos.

Sexto. — El elector que sin causa legítima dejase de emitir el voto, será sancionado:

a) Con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil y profesional, y para que aquélla se tenga en cuenta como nota desfavorable para su actividad laboral u oficio.

b) Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado,

en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección.

No incurrirán en dichas responsabilidades los electores que dejasen de votar por haber sido proclamados candidatos a la elección, por enfermedad debidamente justificada o ausencia en las mismas condiciones, o por otras circunstancias de análoga entidad a las anteriores.

Séptimo. Las sanciones previstas en este bando serán impuestas, en cada caso, por la autoridad gubernativa que suscribe, sin que contra ellas quepa recurso alguno.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 11 de septiembre de 1947.  
El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.862

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

### Comisión Gestora

La Comisión Gestora, en sesión de 11 del actual, aprobó un expediente de transferencia de crédito conforme determina el artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946 por cuantía de treinta y cinco mil pesetas, deduciendo de la consignación que lleva la partida trescientas noventa y siete del capítulo once, artículo diez del vigente presupuesto provincial dicha suma y suplementando la partida doscientas setenta y uno del capítulo octavo, artículo segundo en igual cantidad.

Se hace público que el oportuno expediente se halla expuesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días hábiles, a tenor de lo que dispone el artículo 227 del citado Decreto de Ordenación de las Haciendas locales, con el fin de que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, por conducto de esta Corporación, según establece el artículo 228 de tan citado Decreto de Ordenación de las Haciendas locales.

Valladolid, 12 de septiembre de 1947.  
El Presidente, Juan Represa de León.

2.864

## ANUNCIOS NO OFICIALES

### Secretarios de Ayuntamiento

Para extender los documentos cobratorios de RÚSTICA Y URBANA con seguridad y rapidez, utilizad las

### TABLAS NUMÉRICAS

de cuotas que he editado, concordadas con los recargos y aumentos en vigor. Se envían a vuelta de correo, contra reembolso de VEINTE pesetas.

Pedidos: Eduardo Nieto Gómez, Gestor Administrativo

Dos Codos, 9 y 11

TOLEDO

1.056



TIMBRE A CARGO  
DEL CONTRIBUYENTE